



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2021-00454-00
Demandante	WALTER DAVID BAYONA BUELVAS
Demandados	HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTAS y otra
Fecha	7 de febrero del 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos y corrección auto que reconoce personería.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte demandada y la corrección del auto donde se le reconoce personería al mismo.

Revisado el expediente observa el despacho que, el 18 de noviembre de 2022, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo de los dineros y demás bienes de propiedad de los demandados.

También que, en auto del 13 de enero del 2023, el despacho le reconoció personería al doctor ALVARO LUIS OROZCO DEVOZ como apoderado judicial del demandante NESTOR ARGUELLO BELEÑO, persona que no es parte dentro de este proceso, pues, los demandados son HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTAS y PETRA CECILIA LLANES VELASCO, otorgantes de los poderes; por ello, el despacho ordenará su corrección reconociéndole personería Jurica al doctor ALVARO LUIS OROZCO DEVOZ, como apoderado de los citados demandados.

Ahora, por otra parte, haciendo las verificaciones del caso y consultado en el portal del banco agrario de Colombia con los números de identificación 32820979 y 72131100 de los demandados, arrojó un total de 3 títulos de depósito judicial, pendientes de pago.

Como se dijo anteriormente que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho al señor ALVARO LUIS OROZCO DEVOZ.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

**PRIMERO.** Corregir el auto de fecha 13 de enero de 2023, en el sentido de que se le reconoce personería al Doctor ALVARO LUIS OROZCO DEVOZ, como apoderado de los señores HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTAS y PETRA CECILIA LLANES VELASCO, en los términos y condiciones para lo cual fueron concedidos los poderes.

**SEGUNDO.** Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial que reposan en este despacho a nombre de los demandados HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTAS y PETRA CECILIA LLANES VELASCO, al Doctor ALVARO LUIS OROZCO DEVOZ, identificada con la C.C. No. 72.197.367 y T.P. No. 262032 del. C.S.J.

TERCERO. Ejecutoriado este auto elabórense las ordenes de entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c05ba6f62a42f26a2d155c182e4cdd6ce71855f98f5437c15810b7aeaf919**

Documento generado en 07/02/2023 12:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00794-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HEINAR ROBERTSON REGUILLO GONZALEZ
FECHA	7 de febrero del 2023

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. siete (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bedf89c063758a4834addc3e673ecf94bb4e5d883846ec21079b2b56758f51**

Documento generado en 07/02/2023 08:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00801-00
DEMANDANTE	ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES ASLEGAL SAS "ASLEGAL SAS"
DEMANDADO	ARLEDIS MORALES VILLEGAS
FECHA	7 de febrero del 2023

**Informe secretarial:** Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. siete (7) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3a3b75838fb46732a99ad8d0f4b4ea909d631031dc01c80e9b2605b3205fb**

Documento generado en 07/02/2023 08:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00021-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA
FECHA	7 de febrero del 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C en contra de JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$46.556.314,00), contenida en PAGARÉ No.30000107413

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ No.30000107413, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, a el Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA, con C.C. 7.427.178**, como pensionado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Séptimo:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **JOSE DEL CARMEN BORNACELLI DAZA, con C.C. 7.427.178**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e8d6390db33896d14792e2438ce72c503ffa468ae3f5bd8fecc34bc9607b05**

Documento generado en 07/02/2023 08:33:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00025-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO
FECHA	7 de febrero de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [manueljulianalzamora@hotmail.com](mailto:manueljulianalzamora@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ en contra de CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$72.790.899,00), capital contenido en PAGARÉ 559659955.
- CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.578.395,00), por conceptos de intereses corrientes, contenidos en PAGARÉ 559659955.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 559659955, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, a (el) (la) Doctor (a) MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C.No.72.123.440 y T.P. 48.796 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO con C.C. 32.660.460**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0036faab95e5778dcac0db58fcf7337b822ba43683f47792b336d01924f17d**

Documento generado en 07/02/2023 08:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00028-00
DEMANDANTE	CYRGO S.A.S
DEMANDADO	PROYMETAL S.A.
FECHA	7 de febrero del 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [linarociogt@hotmail.com](mailto:linarociogt@hotmail.com), Pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CYRGO S.A.S en contra de PROYMETAL S.A, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de CYRGO S.A.S quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de PROYMETAL S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$58.129.928,00), contenida en LA FACTURA CG18087111.
- DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VENTIUN PESOS M/L (\$18.067.621,00), contenida en LA FACTURA CG18087324.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la FACTURA CG18087111, y LA FACTURA CG18087324, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de CYRGO S.A.S S.A. a la Doctora Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificado con la C.C. No. 63.489.180 y T.P. 90.961 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **PROYMETAL S.A. Con NIT 802.011.046-5**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





materializarse la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo los vehículos de Placas **MUM- 953** de propiedad del demandado **PROYMETAL S.A. Con NIT 802.011.046-5**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE CARTAGENA, Y el vehículo de placa **SSZ-973** de propiedad del demandado, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BUCARAMANGA. Librar los oficios del caso. La medida solo podrá ser inscrita si los vehículos son de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición de los vehículos con la anotación del embargo.

**Octavo:** Decretar el embargo en bloque del Establecimiento de Comercio denominado **PROYMETAL S.A. Con NIT 802.011.046-5 y Matricula No. 145. 817**, inscrito en la cámara de comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf717a3717dcf7eb3c69455334e76153552c9c595b97c205383be429e9f3072**

Documento generado en 07/02/2023 08:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00036-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ERNESTO DOMINGUEZ VISLAN
FECHA	7 de febrero de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [mavalnot@gecarlttda.com.co](mailto:mavalnot@gecarlttda.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ERNESTO DOMINGUEZ VISLAN, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ERNESTO DOMINGUEZ VISLAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$53.123.306,00), capital contenido en PAGARÉ número 000050000692146.
- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (228.914) intereses corrientes contenido en PAGARÉ número 000050000692146.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000050000692146, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P. 63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado **MIGUEL ERNESTO DOMINGUEZ VISLAN con C.C.72.269.502**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eb625cb5656812efd79743ca0cfc026e30c70a91a59b76c13b787fc7d2edea**

Documento generado en 07/02/2023 08:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00039-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	ROBERTO DIEGO ARANGO CERVERA
FECHA	7 de febrero del 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 24 De enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra ROBERTO DIEGO ARANGO CERVERA, se observa que:

- En el poder se estipula el nombre del demandado como: DIEGO JESUS ARANGO CERVERA, en el cuerpo de la demanda y medidas cautelares como: ROBERTO DIEGO JESUS ARANGO CERVERA, y en el pagaré firma como: ROBERTO DIEGO ARANGO CERVERA. Por lo que solicitamos corregir la demanda y el poder con el nombre correcto del demandado.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra ROBERTO DIEGO ARANGO CERVERA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb56d9eaddf545be69200b59f29e03a253a2e9159e681aff8155f479899837a**

Documento generado en 07/02/2023 08:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**